

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0920-2024/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 22 de noviembre del 2024

**VISTO:**

El Expediente N.º 379-2024/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento de **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada al **MINISTERIO DE SALUD** por causal de incumplimiento de la finalidad, respecto del predio de **2 106,20 m<sup>2</sup>**, ubicado en el Lote 4, Manzana J de la Urbanización Toma, distrito de Tinco, provincia de Carhuaz y departamento de Áncash, inscrito en la Partida N.º P37002731 del Registro de Predios de Huaraz, registrado con CUS N.º 110879 (en adelante “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

**1.** Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);

**2.** Que, de conformidad con los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N.º 0066-2022/SBN del 26 de setiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE (en adelante “la SDAPE”), es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

<sup>1</sup> Aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

## **Respecto a los antecedentes de “el predio” y su inscripción de dominio a favor del Estado**

3. Que, en el caso en concreto, está demostrado que la entonces Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI<sup>2</sup>, mediante Título de Afectación en Uso del 23 de abril de 2015, afectó en uso “el predio” a favor del **MINISTERIO DE SALUD** (en adelante “la afectataria”), con la finalidad de que sea destinado al desarrollo específico de sus funciones: **centro médico**, según consta inscrito en el Asiento 00005 de la partida N.º P37002731 del Registro de Predios de Huaraz.

4. Que, asimismo, cabe señalar que el dominio de “el predio” obra inscrita a favor de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARHUAZ** de acuerdo a la actualización de propietarios como parte del proyecto de actualización de índices de propietarios-segunda etapa soporte SARP, ejecutado por la SUNARP conforme consta inscrito en el Asiento 00006 de la partida antes citada;

5. Que, encontrándose como titular registral la citada comuna, mediante Memorando Brigada N.º 00272-2024/SBN-DGPE-SDAPE-UFISPE del 15 de julio de 2024 el Equipo de Saneamiento de esta Subdirección, informó que, luego de la evaluación realizada a los títulos archivados de la partida N.º P37002603 (antecedente registral de la partida N.º P37002731) se advierte que la Municipalidad Provincial de Carhuaz adquirió la administración de “el predio” en mérito al artículo décimo primero de la Disposición Complementaria de la Ley Orgánica de la Región Chavín N.º 25021, toda vez que, el precitado artículo señala: “...La administración de inmuebles actualmente a cargo de la Corporación Departamental de Desarrollo de Ancash, se transfiere a las municipalidades provinciales en cuya circunscripción estén ubicados dichos inmuebles”.

6. Que, asimismo, conforme a la evaluación realizada por el Equipo de Saneamiento se advirtió que, a través de la Resolución de Jefatura N.º 089-2004-COFOPRI/OJAPHYC del 18 de mayo de 2024, **la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI asume la Secretaría Técnica de la Comisión Provincial de Formalización de la Propiedad Informal de Carhuaz, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 005-2001-JUS**, en consecuencia, se concluyó que corresponde realizar la inscripción de titularidad de “el predio” a favor del Estado en mérito a la Octava Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N.º 0006-2006-VIVIENDA;

7. Que, de conformidad con la Octava Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Formalización de la Propiedad Informal de terrenos ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares a que se refiere el Título I de la Ley N.º 28687<sup>3</sup> (en adelante “D.S. N.º 006-2006-VIVIENDA”) establece que la Superintendencia de Bienes Nacionales<sup>4</sup> podrá emitir resoluciones disponiendo la inscripción de dominio a favor del Estado representado por esta Superintendencia, en las partidas registrales de los lotes que el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, hubiere afectado en uso;

8. Que, de la disposición legal antes descrita, se advierte que la titularidad en favor del Estado representado por la “SBN”, es automática y por efecto de dicha disposición legal, siendo el único requisito, la conclusión del proceso de formalización del predio a cargo de COFOPRI, es decir, la emisión e inscripción del título de afectación en uso otorgado en favor de cualquier entidad pública o privada;

9. Que, teniendo en cuenta lo descrito en los considerando quinto y sexto de la presente resolución, corresponde a esta Subdirección **disponer la inscripción de dominio de “el predio” en favor del Estado representado por esta Superintendencia**; de conformidad con lo prescrito por la Octava Disposición Complementaria y Final del “D.S. N.º 006-2006-VIVIENDA”;

<sup>2</sup> La Segunda Disposición Complementaria de la Ley n° 28923, modificó la denominación de la “Comisión de Formalización de la Propiedad Informal” por la de “Organismo de Formalización de la Propiedad Informal.”

<sup>3</sup> Aprobado por el Decreto Supremo n.º 006-2006-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 17 de marzo de 2006.

<sup>4</sup> Cabe precisar que la Sexta Disposición Complementaria Final del “TUO de la Ley” dispuso el cambio de denominación de la Superintendencia de Bienes Nacionales por el de Superintendencia Nacionales de Bienes Estatales.

## **Respecto del procedimiento de extinción de la afectación en uso de “el predio” por causal de incumplimiento de la finalidad**

10. Que, mediante Memorándum N.º 00904-2024/SBN-DGPE-SDS del 29 de abril del 2024, la Subdirección de Supervisión (en adelante “la SDS”), remitió a “la SDAPE” el Informe de Supervisión N.º 00097-2024/SBN-DGPE-SDS del 24 de abril del 2024 (en adelante “Informe de Supervisión”), con el cual concluyó que, de las actuaciones de supervisión realizadas, advirtió que “la afectataria” viene incumpliendo con la finalidad asignada a “el predio”, toda vez que se encuentra desocupado y libre de edificaciones;

11. Que, el procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se encuentra regulado en el artículo 155º de “el Reglamento”, el numeral 6.4.1) y siguientes de la Directiva N.º 00005-2021/SBN denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal” (en adelante “la Directiva”), en concordancia con la Directiva N.º 003-2021/SBN, denominada “Disposiciones para la Supervisión de predios estatales” (en adelante “Directiva de Supervisión”);

12. Que, los numerales 6.4.1.3 y siguientes de “la Directiva”, señalan que el inicio del procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso se produce con la inspección técnica intempestiva que la entidad propietaria o administradora del predio, a través de la unidad de organización competente, a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue dado la afectación en uso. Tratándose de predios del Estado bajo administración de la SBN, el procedimiento para la extinción de la afectación en uso está a cargo de “la SDAPE”, se inicia cuando recibe el Informe de Supervisión de “la SDS”; asimismo la renuncia de la afectación en uso está a cargo de “la SDAPE”;

13. Que, las causales de extinción se encuentran reguladas en el artículo 155º de “el Reglamento”, tales como: **a) incumplimiento de su finalidad; b) incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto; c) vencimiento del plazo de la afectación en uso; d) renuncia de la afectación; e) extinción de la entidad afectataria; f) consolidación de dominio; g) cese de la finalidad; h) decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad por razones de interés público; i) incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan al predio; j) otras que determine por norma expresa.** A ello, se debe agregar, aquellas obligaciones que emanan del título de afectación en uso (acto administrativo);

14. Que, “la SDS” en el “Informe de Supervisión” señaló que, a través del Informe Preliminar N.º 00114-2024/SBN-DGPE-SDS realizó el análisis técnico-legal preliminar de “el predio” verificando que: **i) El titular registral es Municipalidad Provincial de Carhuaz, tal como se desprende de la Partida N° P37002731 del Registro de Predios de Huaraz; ; ii) De las imágenes satelitales disponibles del Google Earth del 13 de julio de 2023, se aprecia que el citado bien se encuentra desocupado, libre de edificaciones, parcialmente delimitado por veredas y por las edificaciones de los predios colindantes, en cuyo interior se aprecia vehículos estacionados; y, iii) Con Memorándum N° 00562-2024/SBN-PP del 25 de marzo de 2024, emitido por la Procuraduría Pública de la SBN y de la revisión de los antecedentes registrales de “el predio”, se verificó que no existe causal de impedimento para continuar con las actuaciones de supervisión contempladas en la “Directiva de Supervisión”;**

15. Que, asimismo, “la SDS” llevó a cabo una supervisión de acto (afectación en uso), para ello inspeccionó “el predio” a efectos de determinar si “la afectataria” cumplió con la finalidad para la cual se le otorgó, producto de la referida inspección se emitió la Ficha Técnica N.º 00120-2024/SBN-DGPE-SDS del 15 de abril de 2024, y su respectivo Panel Fotográfico, que sustentan a su vez el “Informe de Supervisión”, el mismo que concluyó que “la afectataria” habría incurrido en la causal de extinción de la afectación en uso descrita en el literal a) del décimo cuarto considerando de la presente resolución, toda vez que, en la inspección técnica se verificó lo siguiente:

*"(...) el predio se encuentra delimitado parcialmente por veredas de concreto (linderos frente e izquierdo); sin embargo, por el lindero derecho está delimitado por una acequia y por el fondo delimitado por edificaciones de predios colindantes, en cuyo interior se encuentra desocupado y libre de edificaciones, sin cerco que permita su custodia, siendo de libre acceso; asimismo, se observó, arbustos y pastos silvestres típicos de la zona, así como escombros, restos de basura, tabloneros de madera y restos de una losa de concreto pobre en mal estado de conservación.*

*Durante la inspección, nos entrevistamos con vecinos de la zona, quienes no quisieron identificarse, pero indicaron que tienen conocimiento que el predio se encuentra destinado para centro médico, pero que nunca ha sido destinado para dicha finalidad; asimismo, informaron que hace 30 años aproximadamente la Municipalidad del Centro Poblado de Toma construyó una loza deportiva en el predio; no obstante, por el abandono se terminó deteriorando. Por último, refirieron que conocen que el Ministerio de Salud va a construir un hospital en la zona, pero será en otro predio de mayor área. (...)"*

**16.** Que, "la SDS", informó que con Oficio N.º 00426-2024/SBN-DGPE-SDS del 22 de marzo de 2024 notificado a "la afectataria", a través de la Plataforma Nacional de Interoperabilidad (en adelante "la PIDE") el 25 de marzo de 2024, el inicio de las actuaciones de supervisión; asimismo, solicitó información respecto al cumplimiento de la finalidad asignada y de las obligaciones que emana del acto administrativo, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para remitir dicha información;

**17.** Que, en respuesta, mediante Oficio N.º D000464-2024-OGA-MINSA del 09 de abril de 2024, (S.I. Nros. 09402-2024 y 09465-2024), "la afectataria" solicitó una ampliación de plazo a fin de remitir la información solicitada. En atención a ello, mediante Oficio N.º 00582-2024/SBN-DGPE-SDS del 15 de abril de 2024 notificado mediante "la PIDE" el 16 de abril de 2024, "la SDS" concedió la ampliación del plazo solicitado por siete (7) días hábiles, el cual a la fecha no se obtuvo respuesta;

**18.** Que, a su vez, mediante Oficio N.º 00462-2024/SBN-DGPE-SDS notificado el 4 de abril de 2024 por Mesa de Partes "la SDS" procedió a requerir información a la Municipalidad Distrital de Tinco, respecto al cumplimiento de pago de los tributos municipales que afectan "el predio", para lo cual se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles. En respuesta, mediante Oficio N.º 0081-2024-MDT/A-WJQL del 16 de abril de 2024 (S.I. N.º 10720-2024), la Municipalidad Distrital de Tinco informó que, revisado los archivos de la Unidad de Rentas y Fiscalización de la citada comuna, no se ha encontrado declaración jurada o documentación para el pago del impuesto predial;

**19.** Que, posteriormente, "la SDS" mediante Oficio N.º 00534-2024/SBN-DGPE-SDS del 09 de abril de 2024, notificado a través de Mesa de Partes virtual el 10 de abril de 2024, remitió a "la afectataria" copia del Acta de Inspección N.º 0086-2024/SBN-DGPE-SDS, a fin de poner en conocimiento la situación física encontrada en "el predio", de conformidad con lo establecido en el ítem ix), del literal a) numeral 6.2.2 de la "Directiva de Supervisión".

### **Respecto a la competencia de la SBN**

**20.** Que, el subnumeral 8 del numeral 3.3 del artículo 3 de "el Reglamento" define a un "predio estatal" como: *"una superficie cerrada por un polígono que comprende el suelo, subsuelo y sobresuelo, bajo titularidad del Estado o de una entidad que conforma el SNBE, tales como terrenos, áreas de playa, islas, y otros de dominio privado y de dominio público. Incluye los terrenos estatales con edificaciones construidas por particulares para fines privados, que no forman parte del SNA, es decir, que no se encuentran bajo administración de alguna entidad estatal, independientemente del título jurídico en virtud del cual lo ejercen; ni tampoco están destinados al cumplimiento de sus fines, tales como sedes institucionales, archivos, almacenes, depósitos, oficinas, entre otros, independientemente de su uso efectivo";*

**21.** Que, de conformidad al artículo 4º del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1439<sup>5</sup>, concordante con el literal f) del artículo 5º de la Directiva N.º 0002-2021-EF/54.01, se desprende que un bien será considerado como un bien inmueble dentro del ámbito del Sistema Nacional de

<sup>5</sup> Decreto Supremo N.º 217-2019-EF, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento

Abastecimiento - SNA, cuando se cumplan – de manera concurrente - las siguientes condiciones: **i)** cuente con edificaciones, **ii)** se encuentre bajo la administración de una entidad pública, independientemente del título jurídico en virtud del cual la ejercen; y, **iii)** se encuentre destinado al cumplimiento de sus fines, independientemente de su uso efectivo;

**22.** Que, conforme a la normativa señalado, se advierte “el predio” se encuentra afectado en uso a favor del “**MINISTERIO DE SALUD**” para que sea destinado al desarrollo específico de sus funciones **centro médico**; sin embargo, conforme a la inspección técnica inopinada realizada (Ficha Técnica N.º 00120-2024/SBN-DGPE-SDS del 15 de abril de 2024) se verificó que “el predio” se encuentra desocupado libre de edificaciones y sin cerco que permite su custodia; en consecuencia, “el predio” no se encuentra dentro del ámbito del Sistema Nacional de Abastecimiento, correspondiendo a esta Superintendencia continuar con las actuaciones pertinentes;

### ***Respecto a las acciones realizadas por la SDAPE***

**23.** Que, conforme a los actos y conclusiones arribadas por “la SDS”, descritas en los considerandos precedentes, y de la evaluación efectuada por “la SDAPE”, se dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo y, por tanto, la imputación de cargos contra “la afectataria”, según consta del contenido del Oficio N.º 06149-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de julio de 2024 (en adelante “el Oficio”), con el cual se requirió los descargos correspondientes, otorgándose un plazo de quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo al numeral 6.4.4) de “la Directiva” y el numeral 172.2 del artículo 172º del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444 (en adelante el “TUO de la LPAG”), bajo apercibimiento de continuar con la evaluación de la extinción de afectación en uso con la información que se cuenta a la fecha;

**24.** Que, como se indicó, “el Oficio” fue notificado a través de Mesa de Partes Virtual el 25 de julio de 2024 a “la afectataria”, conforme consta en la Correspondencia de Cargo N.º 12249-2024/SBN-GG-UTD; por tanto, de conformidad con el numeral 21.1) del artículo 21º del “TUO de la LPAG”, se tiene por bien notificado; sobre lo anterior, es preciso señalar que **el plazo para emitir los descargos solicitados en “el Oficio” venció el 20 de agosto de 2024;**

**25.** Que, por otro lado, a través del Oficio N.º 06269-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de julio de 2024, recepcionado el 2 de agosto de 2024, de acuerdo a la Correspondencia de Cargo N.º 12815-2024/SBN-GG-UTD, se puso de conocimiento a la Contraloría General de la República, el inicio del procedimiento de extinción de la afectación en uso, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 49º de “el Reglamento”; del mismo modo, se deberá comunicar el resultado de dichas acciones;

**26.** Que, revisado el Sistema Integrado Documentario (SID) con el que cuenta esta Superintendencia, se advierte que no obra respuesta por parte de “la afectataria” sobre los descargos solicitados conforme al reporte del 18 de noviembre de 2024; por lo que, de acuerdo con el apercibimiento señalado en “el Oficio” se evaluará la extinción de la afectación en uso con la información que se cuenta a la fecha;

**27.** Que, de la información remitida por la Subdirección de Supervisión (Informe de Supervisión N.º 00097-2024/SBN-DGPE-SDS), y de la evaluación efectuada por esta Subdirección, se ha evidenciado que “la afectataria” no cumplió con la finalidad de la afectación en uso otorgada, puesto que se verificó lo siguiente:

**27.1.** “El predio” es un bien de dominio público, por cuanto constituye un equipamiento urbano formalizado por el COFOPRI, y afectado en uso mediante Título de Afectación en Uso del 23 de abril de 2015 a favor de “la afectataria” para destinarlo a uso de **centro médico**.

**27.2.** Asimismo, en el marco del “D.S. N.° 006-2006-VIVIENDA” el Estado asume la titularidad de “el predio” en representado de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales de conformidad con lo prescrito por la Octava Disposición Complementaria y Final del “D.S. N.° 006-2006-VIVIENDA”.

**27.3.** Se ha identificado que “el predio” se encuentra desocupado y libre de edificaciones, es decir, no viene cumpliendo con la finalidad otorgada a favor de “la afectataria” conforme se evidencio en la Ficha Técnica N.° 00120-2024/SBN-DGPE-SDS del 15 de abril 2024; aunado a ello, no cumplió con presentar los descargos que desvirtúen el incumplimiento de la finalidad u otras acciones que evidencien su interés como administrador de “el predio”.

**28.** Que, en consecuencia, ha quedado probado objetivamente que “el predio” no se encuentra bajo la administración de “la afectataria”, no cuenta con edificaciones y mucho menos viene siendo destinado a un servicio o uso público, aunado a ello “el predio” no cuenta con cerco que permita su custodia; por lo que, **corresponde a “la SDAPE” declarar la extinción de la afectación en uso por causal de incumplimiento de la finalidad, así como de las obligaciones impuestas, retornando su administración en favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales;**

**29.** Que, de conformidad con el artículo 67° de “el Reglamento” al emitirse la resolución que declare la extinción de la afectación en uso, el predio debe ser devuelto dentro del plazo de diez (10) días de haber quedado firme la Resolución a la unidad orgánica competente o la SBN, de ser el caso, quien procederá a recibir el predio” de propiedad de la entidad o del Estado mediante la correspondiente Acta de Recepción, de conformidad con “el Reglamento” y el numeral 6.4.6.4 de “la Directiva”. Asimismo, en aquellos casos en que la entidad afectataria no se encuentre ocupando el predio afectado o exista alguna otra situación que haga imposible la suscripción del Acta de Entrega - Recepción, debe dejarse constancia del hecho en el documento de cierre del expediente, de conformidad con “el Reglamento” en su parte pertinente, y los numerales 6.4.8.2 y 6.4.8.3 de “la Directiva”;

**30.** Que, además, corresponde poner en conocimiento a la Subdirección de Supervisión de la SBN, para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el “ROF de la SBN”;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley N.° 29151”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, “la Directiva”, Resolución N.° 005-2022/SBN-GG y los Informes Técnicos Legales Nros. 1066 y 1067-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de noviembre del 2024.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: DISPONER la INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del predio de **2 106,20 m<sup>2</sup>**, ubicado en el Lote 4, Manzana J de la Urbanización Toma, distrito de Tinco, provincia de Carhuaz y departamento de Áncash, inscrito en la Partida N.° P37002731 del Registro de Predios de Huaraz, registrado con CUS N.° 110879, por los fundamentos expuestos.

**SEGUNDO: DISPONER la EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada al **MINISTERIO DE SALUD** por causal de incumplimiento de la finalidad, respecto del predio de **2 106,20 m<sup>2</sup>**, ubicado en el Lote 4, Manzana J de la Urbanización Toma, distrito de Tinco, provincia de Carhuaz y departamento de Áncash, inscrito en la Partida N.° P37002731 del Registro de Predios de Huaraz, registrado con CUS N.° 110879, conforme a los fundamentos expuestos.

**TERCERO: NOTIFICAR a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARHUAZ y al MINISTERIO DE SALUD** lo resuelto en la presente resolución.

**CUARTO: COMUNICAR** lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que proceda conforme a sus atribuciones.

**QUINTO: REMITIR** copia de la presente resolución al Registro de Predios de Huaraz de la Zona Registral N.º VII - Sede Huaraz, para su inscripción correspondiente.

**SEXTO:** Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

Firmado por:  
Carlos Alfonso García Wong  
Subdirector  
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal